

las facultades ordinarias ó la suspensión total del mandato, se requiere que el registro y la publicación se hagan de acuerdo con las leyes del país en que está establecida la factoría. Si hemos defendido esta doctrina con Fiore, tratándose del mandato puramente civil, tenemos que sostenerla en materia comercial, en la que, las razones se refuerzan con el interés público del lugar donde la procuración se desempeñe, y con que en el comercio debe prevalecer la buena fe. Si se prueba que los terceros conocían las restricciones ó revocación del poder, perderán su acción para sostener la validez de los actos del institor, porque cesa la razón de su derecho, que es esa buena fe de su parte.¹

CAPITULO II.

Sociedades mercantiles.

271. No todas las legislaciones, como la mejicana (art. 90, Código Mer.), dan á las sociedades de comercio el carácter de personas jurídicas, sino que algunas les conceden solamente una especie de personalidad *formal* para que tengan aptitud de contratar, sirviendo la razón social como una fórmula abreviada para significar los nombres de los que contraen derechos y obligaciones solidarios, pero sin que la sociedad pueda presentarse en juicio como una entidad diversa de las personas que la componen. Se conciben también legislaciones en que se niegue á las sociedades aun esta personalidad limitada. No entraré al examen de cuál de los sistemas sea el más fundado; pero es necesario tomar algún partido entre las diversas opiniones que corren acerca de cuál deba ser la ley competente para decidir sobre esa personalidad, ó sobre el carácter jurídico que haya de reconocerse á las asociaciones. Asser opina² que debe atenderse á la ley del lugar donde la sociedad

¹ Estas son doctrinas tomadas del novísimo Código de Comercio italiano, arts. 367 y siguientes.

² Núm. 100. Asser sigue en este punto una opinión semejante á la que sostiene en materia de factores, preocupado por las argumentaciones de Lyon-Caen y de Renault. «Des

tenga su principal establecimiento, fundado en algunas ejecutorias suizas¹ que han declarado extranjeras á sociedades formadas en Suiza para establecerse en Francia, escapando á las leyes de este último punto. Pero generalizando esta misma consideración como es debido, sirve para demostrar que ningún país está obligado á reconocer carácter legal á las asociaciones que se establecen en su territorio, sin sujetarse á las formalidades que sus leyes prescriben por consideraciones de interés público, aunque ese establecimiento sea ó no el principal.²

272. La personalidad de estas entidades no es física ó natural, que si lo fuera, habría que reconocerles el estado legal que les diera la ley del lugar donde hubiesen tenido nacimiento, como se ha visto respecto de las personas humanas. Su ser moral ó jurídico se los da originariamente una ley; pero *los privilegios* ó ficciones legales no pueden extenderse más allá del territorio donde impera la ley que los cría; y para que adquieran *nueva* existencia en otra parte, necesitan someterse á la ley de ese otro lugar, por cuanto á las condiciones que les imponga. Además, resultarían siempre los mismos inconvenientes que Asser y Lyon-Caen piensan conjurar, sometiéndolas solamente á la ley del establecimiento principal, porque esas dificultades reaparecerían en los países donde la sociedad tuviera un establecimiento secundario, lo cual sería tanto más digno de tomarse en cuenta, cuanto que no siempre es fácil decidir cuál de varios establecimientos mercantiles de un mismo dueño, sea el principal ó el accesorio.

273. Los arts. 15 y 265 del Código de Comercio mejicano de 1889, confieren personalidad jurídica á las sociedades legalmente constituídas en país extranjero que tengan en la Re-

sociétés étrangères,» núm. 546, con motivo de las sociedades francesas que para evadir los requisitos onerosos de la ley francesa se van á Suiza á formar sus estatutos y luego se establecen en Francia con el carácter de sociedades extranjeras.

¹ Sentencia del Consejo federal, de 21 de enero de 1875.

² De esta misma opinión es Laurent, «Droit Civil International,» tomo IV, pág. 152.—Dudley Field «Draft outlines of an international Code,» art. 545.—Weiss, *op. cit.*, página 436.

pública alguna agencia ó sucursal, siempre que hagan la correspondiente inscripción en el Registro de Comercio, publicándolo además anualmente un balance de su activo y pasivo con el nombre de sus gerentes, cuando la sociedad sea por acciones.

El art. 24 del mismo Código, impone á esas sociedades extranjeras que quieran establecerse legalmente en la República, la obligación, no sólo de inscribir en el Registro de Méjico sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, sino la de dejar protocolizado allí mismo su inventario ó último balance, así como una certificación de que fueron válida y legalmente constituidas en el país de su origen. Esta certificación ha de ser expedida, conforme á una circular de nuestra Secretaría de Relaciones, de 16 de abril de 1894, precisamente por el Ministro ó Consul mejicano en el país á que pertenezca dicha sociedad.

274. El art. 130 de la ley belga de 18 de mayo de 1873 dispone que: «los artículos relativos á la publicación de actas y balances y el art. 66, son aplicables á las sociedades extranjeras que funden en Bélgica una sucursal ó un establecimiento cualquiera de operaciones.»

Las sociedades en nombre colectivo y en comandita disfrutan de más favor por las legislaciones; de modo que una vez cumplidos los requisitos que les imponga la ley del establecimiento ó del fuero, gozarán de los derechos que primitivamente les hayan concedido las leyes del lugar donde se formaron, no siendo contrarias á las del país donde obren; pero las anónimas ó limitadas, como se prestan mucho á la estafa y al fraude, no tendrán más prerrogativas que las que tienen las nacionales, mediante el cumplimiento de las leyes y reglamentos á ellas relativos, pues unas y otros están calculados y dispuestos para garantizar los intereses del público, salvo, por supuesto, lo que contengan los tratados especiales en que suele consignarse, que sean consideradas bajo idéntico pie que las nacionales, ya cumpliendo con los mismos ó con otros requisitos, ó que disfruten en el extranjero de las franquicias que tenían en su propio país.

275. El art. 623 del Código suizo niega la personalidad á la sociedad anónima si no se llena el requisito del registro.

276. En Inglaterra y los Estados Unidos las sociedades mercantiles carecen de la personalidad civil para presentarse en juicio, que les atribuyan las leyes del país de su formación, aunque tienen expedito el derecho de pedir y disfrutar privilegios industriales.¹

277. En Francia hay ejecutorias en el sentido de que las sociedades extranjeras no tienen personalidad civil, y que por lo mismo no pueden presentarse en juicio, y las hay también en el sentido opuesto, como puede verse en Dalloz.²

Lo más seguro en Francia es que las sociedades extranjeras, principalmente las anónimas y por acciones, necesitan autorización expresa del Gobierno para tener existencia legal.³

278. En España el art. 293 del Código, confiere á la autoridad judicial en cada caso, la facultad de examinar los estatutos de las sociedades anónimas, á efecto de declarar si están hábiles para ejercer los derechos de personalidad.

279. Las disposiciones del Código de Comercio italiano, que son substancialmente las del nuestro, que las ha adoptado, satisfacen, á mi modo de ver, las exigencias del tráfico internacional y garantizan al mismo tiempo el orden y la seguridad del comercio interior del país en que se establezcan.

CAPITULO III.

Letras de cambio.

280. Como en el contrato de cambio intervienen de ordinario personas de remotos países y las letras atraviesan dilatadas comarcas, donde son objeto de nuevas transacciones, esta materia es estudiada con singular predilección por los

¹ Field, 545.—Wastlake «Private international Law,» § 282 y siguiente.—Wharton § 105.

² Recueil, 1863, tom. I, 218, y tom. II, 84.

³ Journal de D. I. P. de 1885, pág. 265.—Weiss, segunda edición, pág. 151.